

para la especie, tanto de tipo morfológico, fisiológico, como temperamental.

4. La calificación de los futuros reproductores de la raza, se llevará a cabo por el método de puntos, y precisamente durante el año en el que cumplan los tres de edad.

5. Se estiman como parámetros básicos para la calificación de los reproductores, los que se especifican en el siguiente cuadro, a los que se les aplicará el coeficiente ponderativo, que también se expresa, de acuerdo con las necesidades estimadas para la más eficaz selección de la raza.

CUADRO DE PUNTUACION

Parámetros básicos	Coeficiente ponderativo	
	Machos	Hembras
Cabeza	0,5	0,5
Cuello	0,5	0,5
Tercio anterior	1,0	1,0
Tercio medio	0,5	0,5
Tercio posterior	1,0	1,5
Aplomos	1,5	1,5
Armonía general	1,0	1,0
Movimientos al paso (1)	1,5	1,0
Movimientos al trote (1)	1,5	1,5
Movimientos al galope (1)	1,0	1,0
Total	10,0	10,0

(1) Apreciación sobre animales conducidos, no montados. Fuerza (potencia), amplitud, agilidad (flexibilidad, vivacidad, elegancia), ritmo, regularidad y coordinación.

6. Cada uno de los parámetros que figuran en el cuadro del punto precedente, será calificado de uno a diez puntos, de acuerdo con la estimación siguiente:

Perfecto: 10 puntos.
 Excelente: 9 puntos.
 Muy bueno: 8 puntos.
 Bueno: 7 puntos.
 Aceptable: 6 puntos.
 Suficiente: 5 puntos.
 Deficiente: 3-4 puntos.
 Malo: 1-2 puntos.

7. La calificación con menos de 5 puntos en cualquiera de los parámetros básicos que se especifican en el Cuadro de Puntuación del punto 5, será causa de descalificación, sin tener en cuenta las puntuaciones obtenidas en los demás parámetros.

8. La suma de los productos de la calificación de cada parámetro por su respectivo coeficiente, proporciona la calificación de cada ejemplar. De acuerdo con ella, éstos se clasifican en las siguientes categorías:

Perfecto: 100 puntos.
 Excelente: 91 a 99,99 puntos.
 Muy bueno: 81 a 90,99 puntos.
 Bueno: 75 a 80,99 puntos.
 Aceptable: 70 a 74,99 puntos.
 Suficiente: 60 a 65,99 puntos.
 Insuficiente: 55 a 59,99 puntos.
 Malo: Inferior a 55 puntos.

9. Serán aceptados como reproductores de su raza aquéllos que obtengan o superen 60 puntos.

Los que obtengan puntuaciones comprendidas entre 55 y 60 puntos, tendrán opción a una segunda calificación, dentro del año natural en que cumplan los cuatro años de edad.

Serán rechazados como reproductores de su raza los que alcancen puntuaciones inferiores a 55 puntos, además de los incluidos en el punto 7.

10. Para cumplimentar la presente normativa, el Registro-Matricula dispondrá de un Libro de Inscripción de Nacimientos y de un Libro de Inscripción de Reproductores.

En el primero se registrarán todos los productos nacidos y reconocidos y cuya solicitud de inscripción haya sido formulada por sus criadores.

En el segundo se registrarán aquellos ejemplares, procedentes del Libro de Nacimientos, que hayan superado la calificación reglamentaria como Reproductores, con arreglo a lo dispuesto en la presente normativa.

11. La Comisión del Registro-Matricula adoptará las medidas que fuesen necesarias para el cumplimiento de esta normativa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

23621 REAL DECRETO 1772/1986, de 1 de agosto, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante las campañas 1986-87 a 1989-90.

La Ley 25/1970, así como su Reglamento, Decreto 835/1972, establecen el régimen general de autorizaciones para las plantaciones de viñedo y facultan al Gobierno a complementar dicho régimen general mediante regulaciones anuales que tengan en cuenta las circunstancias de orden económico en que se desenvuelve el cultivo y los productos que de él se derivan.

Las peculiares circunstancias por las que atraviesan los mercados vitícolas, afectados por excedentes estructurales de gran importancia y coste, hacen aconsejable adoptar medidas restrictivas respecto a la política de plantaciones a efectos de promover la calidad y limitar las ampliaciones de superficie a lo netamente imprescindible.

Por otra parte hay que tener en cuenta que el artículo 30 del Reglamento (CEE) número 337/1979, en materia de producción y control del desarrollo vitícola, prohíbe toda nueva plantación de viñedo, a excepción de las autorizadas por los Estados miembros, de acuerdo con los requisitos señalados en dicho Reglamento y la legislación posterior de la Comunidad y, en especial, el Reglamento 3805/1985.

En su virtud, atendiendo a razones de ordenación general de la economía y en ejercicio de la competencia atribuida al Estado en el artículo 149, 1, 13, de la Constitución, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Nuevas plantaciones.

1. Por razones de ordenación general de la economía, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá autorizar la realización de nuevas plantaciones mediante el sistema de concesión de cupos de superficie para cada Comunidad Autónoma, en aquellas zonas amparadas por Denominación de Origen reglamentadas y no excedentarias que precisen mantener una superficie adecuada de viñedo para la obtención de sus característicos vinos de calidad y para los cuales se reconozca que la producción por sus características cualitativas es muy inferior a la demanda y se haya otorgado autorización según el procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento de la CEE número 337/1979.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, también mediante el sistema de concesión de cupos de superficie para cada Comunidad Autónoma, podrá permitir la realización de nuevas plantaciones de viñedo para uva de mesa y pasificación en las comarcas productoras nacionales.

Estas plantaciones se realizarán únicamente con las variedades autorizadas que no presenten problemas de comercialización.

3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídas las Comunidades Autónomas, establecerá el régimen de autorizaciones para plantaciones destinadas a experimentar nuevas variedades tanto para vinificación como para uva de mesa.

Art. 2.º Replantaciones.—Las autorizaciones de replantación en la misma parcela podrán concederse por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas cuando la viña objeto de replantación estuviera legalmente establecida y su arranque se haya efectuado a partir del mes de octubre del año 1979 para la campaña 1986-1987, y así sucesivamente, hasta el mes de octubre de 1982 para la campaña 1989-1990, y la replantación se realice con las variedades preferentes y autorizadas establecidas para cada región vitivinícola.

Art. 3.º Sustituciones.

1. La sustitución de un viñedo que esté constituido por variedades no autorizadas o temporalmente autorizadas, podrá autorizarse de acuerdo con lo que dispone el artículo 40, 2, del Decreto 835/1972, por el que se aprueba el Reglamento del Estatuto del Vino, y siempre que se realice con variedades preferentes y autorizadas, establecidas para cada región vitivinícola.

2. Asimismo, podrá autorizarse la sustitución de viñedos envejecidos, es decir, aquellos cuya plantación se haya efectuado antes del año 1945, en tierras aptas para la producción de vinos

amparados por la Denominación de Origen de que se trate y siempre que se lleve a cabo en parcelas de la misma propiedad.

Tales plantaciones deberán realizarse prioritariamente con las variedades preferentes o recomendadas que se especifiquen en los correspondientes Reglamentos de las Denominaciones de Origen.

Art. 4.º Plantas de vid.

1. Todas las plantas de vid que se utilicen en nuevas plantaciones, replantaciones o sustituciones deberán proceder de viveros legalmente autorizados. La solicitud de autorización deberá ir acompañada de la factura proforma de vivero que, en su caso, suministrará las plantas controladas.

2. Los viveristas productores de portainjertos o plantas injertadas de vid sólo podrán efectuar la venta de los mismos a los agricultores que acrediten que les ha sido concedida la oportuna autorización de plantación, replantación o sustitución, debiendo anotar todas y cada una de las ventas en el libro-registro que preceptivamente habrán de llevar, especificando en los correspondientes asientos la cantidad y variedad de los portainjertos o plantas injertadas, provincia y término municipal donde se va a realizar la plantación, referencia de la autorización y nombre y domicilio del comprador

Art. 5.º Tramitación.—La tramitación de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones de todo tipo de plantaciones será realizado por la Comunidad Autónoma correspondiente, teniendo en cuenta en el caso de nuevas plantas los cupos concedidos.

Art. 6.º Sanciones.—Toda nueva plantación, replantación o sustitución, efectuada sin cumplimentar los requisitos establecidos en la legislación vigente, será objeto de las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el título V del Decreto 835/1972.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones de desarrollo de cuanto se determina en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y adoptar la medidas oportunas para su cumplimiento.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación
CARLOS ROMERO HERREP